

RESOLUCIÓN No. **508**

EXPEDIENTE No. 30110

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos N. 215 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y N. 0122 de 2016

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la sra. **FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.456.171 expedida en Tona (Sder), quien obra como propietaria del predio ubicado en la Carrera 1A N. 45-20 Barrio Villa Esmeralda contra de la Resolución N. 45 de fecha veinticinco (25) de Abril de 2012, proferida por la Inspección de Control Urbano y Ornato III, por medio de la cual señala:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN BAUTISTA FLOREZ VALBUENA, identificado con cedula de ciudadanía N. 91.250.832 de Bucaramanga (Santander), como responsable de la obra en el predio de la Carrera 1ª No. 45-20 barrio Villa Esmeralda, adecuarse a las normas urbanísticas, en el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, demoliendo el encerramiento construido sobre el antejardín vulnerando el espacio público, y que no se encuentran aprobadas en los planos del proyecto. Si vencido este término usted no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenara la demolición de las mismas con la colaboración de la oficina de infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa suya, así como la imposición de las multas correspondientes".
(...)

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de Marzo de 2009, los Habitantes del Barrio Villa Esmeralda presentaron derecho de petición radicado en el Despacho del sr. Alcalde, en donde se informa la invasión al espacio público en el Barrio Villa Esmeralda.
2. El 12 de Marzo de 2009, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público procedió a realizar visita de inspección, control y vigilancia a 35 predios del sector como consta a folios 6 a 13, entre los que se encuentra el predio identificado con nomenclatura Carrera 1A N. 45-20 Barrio Villa Esmeralda, se constató:

No.	Dirección	Infracción
31	Carrera 1ª N° 45-20	Cerramiento de andén con antepecho en ladrillo a la vista y reja.

3. El 20 de Abril de 2009, la Inspección de Policía de Control Urbano y Ornato III, mediante Auto avoco conocimiento, se ordenó citar al propietario del predio infractor a diligencias de descargos.
4. El 14 de Mayo de 2009, la Inspección Tercera de Control Urbano y Ornato recepciona los descargos del sr. JAUN BAUTISTA FLOREZ VALBUENA, como propietario del predio citado (Allega pruebas documentales como consta folios 23 a 80).
5. El 26 de Junio de 2009, el Director de Espacio Público, envía a la Inspección copia de GDT-0054-RAD-4188 de fecha 11 de junio de 2009 emitido por la Oficina Asesora de Planeación, concepto técnico sobre los perfiles viales del Barrio Villa Esmeralda, con respecto a las infracciones urbanística, como consta a folio 91-99.

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. 2224
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

6. El 25 de Abril de 2012, la Inspección de Control Urbano y Ornato III mediante Resolución N. 25, profiere fallo de primera instancia, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN BAUTISTA FLOREZ VALBUENA, identificado con cedula de ciudadanía N. 91.250.832 de Bucaramanga (Santander), como responsable de la obra en el predio de la Carrera 1ª No. 45-20 barrio Villa Esmeralda, adecuarse a las normas urbanísticas, en el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, demoliendo el encerramiento construido sobre el antejardín vulnerando el espacio público, y que no se encuentran aprobadas en los planos del proyecto. Si vencido este término usted no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenara la demolición de las mismas con la colaboración de la oficina de infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa suya, así como la imposición de las multas correspondientes.
(...)

7. Frente a esta providencia se interpone Recurso de Apelación, por la sra. FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIOS, en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20 Barrio Villa Esmeralda, querellada dentro del proceso policivo.
8. La Inspección de Control Urbano y Ornato II en Descongestión solicito a la Secretaria de Planeación visita técnica al predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20 por la presunta infracción urbanística, se requiere verificación si hay adecuación de normas urbanísticas y área de infracción.
9. Mediante GDT 939 de fecha 12 de Marzo de 2019, el Grupo de Desarrollo Territorial adscritos a la Secretaria de Planeación realizaron visita de Inspección Ocular al predio ubicado en la Carrera 1A N. 45-20 la cual se observó:

"1. Se realiza visita de inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 1ª #45-20 Barrio Villa Esmeralda, el cual no se evidenciaron labores de obra activa.
2. Ante la solicitud de realizar verificación de presuntas infracciones urbanísticas mencionadas en el GDT 779 de 3-17-2009, se corrobora que aun persisten.

Observación adicional:

*Se evidencia cerramiento sobre área de antejardín con antepecho en mampostería y reja metálica.
*Se presenta un área e intervención de 12.0 m2.

Conclusiones

Por lo anterior, se evidencia que el propietario del predio presenta infracciones de Orden Urbanístico, ya que no ha realizado las adecuaciones necesarias y que se ajuste a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT2014)".

10. El expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por el recurrente.

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de Control Urbano y Ornato III, mediante Resolución N. 45 de fecha veinticinco (25) de Abril de 2012, Resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN BAUTISTA FLOREZ VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía N. 91.250.832 de Bucaramanga (Santander), como responsable de la obra en el predio de la Carrera 1ª No. 45-20 barrio Villa Esmeralda, adecuarse a las normas urbanísticas, en el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, demoliendo el encerramiento construido sobre el antejardín vulnerando el espacio público, y que no se encuentran aprobadas en los planos del proyecto. Si vencido este término usted no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenara la demolición de las mismas con la colaboración de la oficina de infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa suya, así como la imposición de las multas correspondientes.
(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía-Decreto N. 1355 de 1970, Código de Policía de Santander-Ordenanza N. 017 del 27 de Agosto de 2002, Manual de Policía de Convivencia y Cultura, Decreto N. 214 de 2007, Decreto Municipal 215 de 2007 POT (Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga), Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. 2224
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

ARGUMENTOS DE APELACION

La señora FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIOS, interpone Recurso de Apelación, actuando como propietaria del predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20 Barrio Villa Esmeralda en contra de la Resolución No. 45 de fecha 25 de abril de 2012, proferida por la Inspección de Control Urbano y Ornato III.

En primer orden argumenta la recurrente que procede la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011.

Como segunda petición solicita la Revocatoria de la providencia proferida por el A quo.

Como Tercera petición, solicita que se ordene el archivo del proceso por la presunta infracción a las normas de urbanísticas al predio objeto de la litis.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, observa el Despacho que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente para la época de los hechos, en especial lo contemplado en el Decreto 1355 de 1970, Ley 810 de 2003, el Código de Policía y demás normas concordantes.

Procede el Despacho a realizar un estudio jurídico y pormenorizado de la totalidad del acervo probatorio que reposan dentro del expediente identificado bajo el radicado 30110; evidenciando que la sra. FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIOS, en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20, incurrió en infracciones urbanísticas de conformidad con la Ley 810 del 13 de Junio de 2013- Art. 1.

I. DE LA CADUCIDAD SANCIONATORIA.

Argumenta la recurrente que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Art. 52 existe Caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de tres años del hecho generador que dio lugar a la sanción.

Frente a esta manifestación, observa el Despacho que si bien es cierto que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 reza:

“Art. 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.(...)”

“Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contara desde el día siguiente a aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución.”

Es preciso ilustrar al recurrente que cuando se trata de infracciones urbanísticas que versan en el espacio público la potestad sancionatoria del estado no caduca. Toda vez que las obras comprometen o afectan elementos constitutivos del estado; de conformidad con el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984-Art. 136, parágrafo 2 que señala:

“Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables la acción no caducara”.

Analizados y expuestos cada uno de los elementos probatorios, concluye el Despacho que para el caso en particular no opera el fenómeno de caducidad de la acción sancionatoria por parte de la Administración, en consecuencia no es procedente ni conforme a derecho la aseveración Por parte del recurrente en el recurso de alzada.

II. DE LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA.

Solicita la recurrente que se revoque la Resolución N. 45 de fecha 25 de Abril de 2012, que impone la sanción por presuntas infracciones urbanísticas.



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo SID. 2224
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244

Frente a esta solicitud el Despacho ilustra al recurrente y trae a colación que una vez analizado jurídicamente el expediente, se encontró que la decisión proferida por el A quo en primera instancia mediante Resolución N. 45 de fecha 25 de Abril de 2012, es procedente en pleno derecho; toda vez que la sra. FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIOS, propietaria del predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20 Barrio Villa Esmeralda de esta ciudad, ha infringido las normas urbanísticas de conformidad con la Ley 810 de 2003 en especial el Art. 103, Art. 104, Art. 105, Art. 107 de citada ley.

Del Informe Técnico: Al momento de realizar Inspección Ocular por el Grupo de Profesionales adscritos a la Secretaria de Planeación, al predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20 Barrio Villa Esmeralda, fue objeto de visita de control y verificación de cumplimiento de requisitos, en las que se evidencio: "cerramiento sobre el área de antejardín con antepecho en mampostería y reja metálica, se presenta un área de intervención de 12.0 m²".

Teniendo en cuenta que la construcción realizada, no solo carece de licencia y planos aprobados, sino también ha invadido y/o ocupado el antejardín, entendiéndose esto de conformidad con el Acuerdo 011 del 21 de Mayo de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga), Art. 253 que señala:

"ANTEJARDIN: El área libre edificable de propiedad privada que por integrarse al perfil vial total hace parte integral del espacio público y este comprende la línea de propiedad privada del predio y el parámetro de construcción de la edificación. Tiene como fin proporcionar zonas de ornato, protección y aislamiento. Los antejardines no pueden como área de cesión de espacio público".

Lo anterior transgrede el Plan de Ordenamiento Territorial, contraviniendo igualmente lo consagrado por la Ley 810 de 2003, y por consiguiente conlleva a que la Administración de total aplicación a la ley a través de la adecuación a las normas urbanísticas por parte del propietario.

Expuestos los anteriores fundamentos facticos y jurídicos el Despacho en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.

III. DEL ARCHIVO DEFINITIVO

Solicita el recurrente que se ordene el archivo del proceso por la presunta infracción a las normas urbanísticas en contra del propietario del predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20 el Barrio Villa Esmeralda.

Una vez revisado el Recurso de Apelación impetrado por la sra. **FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIO**, quien actúa como propietaria del predio ubicado en la carrera 1A N. 45-20 Barrio Villa Esmeralda de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 300-192892, número predial 010507910003000, tal como se observa a folio 132. Frente a esta solicitud, advierte el Despacho que no es procedente toda vez que la propietaria del predio, ha incumplido con lo ordenado por el A quo en la providencia N. 45 y continua infringiendo las normas al NO ADECUARSE A LAS NORMAS URBANISTICAS; actos que conllevan a continuar y llevar hasta su culminación las investigaciones administrativas correspondientes.

Observa el Despacho, que el hecho generador del proceso policivo se determinó como presunto infractor al sr. JUAN BAUTISTA FLOREZ VALBUENA, a quien se ordena adecuarse a las normas urbanísticas del predio citado. Teniendo en cuenta lo anterior, ha de aclararse que se modificará el acto administrativo proferido por el Inspector de Control Urbano y Ornato III, toda vez que la sra. FAIDY M. BARRIOS ostenta y acredita la calidad de propietaria del predio del caso sub judice.



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo SID. 2224
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244

Expuestos los anteriores fundamentos facticos y jurídicos el Despacho en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, la Resolución No. 45 de fecha 25 de Abril de 2012, que quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la señora FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía N. 28.456.171 de Tona (Sder), como responsable de la obra en el predio de la Carrera 1A No. 45-20 barrio Villa Esmeralda, adecuarse a las normas urbanísticas, en el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, demoliendo el encerramiento construido sobre el antejardín vulnerando el espacio público, y que no se encuentran aprobadas en los planos del proyecto. Si vencido este término usted no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenara la demolición de las mismas con la colaboración de la oficina de infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa suya, así como la imposición de las multas correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a la señora FAIDY MARYORITH BARRIOS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía N. 28.456.171 de Tona (Sder), como responsable de la obra en el predio de la carrera 1A N. 45-20 barrio Villa Esmeralda de la ciudad, que en caso de incumplimiento total y oportuna de la anterior obligación, se le impondrán “multas sucesivas que oscilan entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metros cuadrados de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1994”.

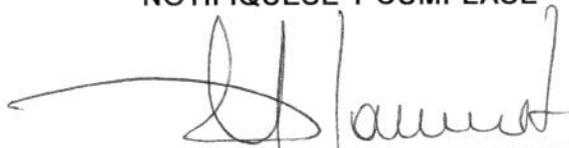
ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al A-quo para que realice en el término de sesenta (60) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, oficie a la Secretaria de Planeación la práctica de visita de Inspección Ocular, para verificar la adecuación a las normas urbanísticas so pena de la aplicación de las multas sucesivas contempladas en la Ley 810 de 2003.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los 03 JUL 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

P/E: Carolina Torres C.
Abg. CPS - Oficina Segunda Instancia

